

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su artículo noveno el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, lo mismo que los artículos 25 y 26 prevén las actividades de fomento cuando señalan la participación de la ciudadanía en materias económica y social

Los artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o "Pacto de San José de Costa Rica" y 22 del pacto internacional de derechos civiles y políticos, reconocen el derecho que tiene toda persona para asociarse libremente con otras con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole

La legislación a nivel nacional contempla desde el año 2004, la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil, normatividad con la que se logró un importante avance en materia de formación y fortalecimiento de las organizaciones civiles de México, dado a que constituye un paso importante en el avance de la institucionalización de una democracia participativa, la relevancia radica en que, por primera vez, les es concedido un reconocimiento legal que les permite contar con certeza jurídica y por ende ser sujetos de derechos y obligaciones, les reconoce autonomía e independencia, les hace susceptibles de apoyos y estímulos por parte de la federación

Una de las implicaciones que tiene esta ley es el reconocimiento legal de que las actividades que llevan a cabo las OSC son de interés social, dejando abierta la posibilidad de que queden exentas de pagar impuestos o incluso cuenten con la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta

La Ley también generó cambios en la administración pública federal, ya que obligó al gobierno federal a crear tres organismos que permitan su cumplimiento. Estos organismos son

El Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, el cual concentra la información de las organizaciones de la sociedad civil cuyas actividades estén contempladas en el artículo 5 de la LFFAROSC y los datos sobre las acciones de fomento que realizan las dependencias y entidades de la administración pública federal. El registro se realiza a través del Sistema de Información, que funciona mediante una base de datos compartida

La Comisión de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, encargada de diseñar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las acciones y medidas que se tomen para fomentar las actividades de las organizaciones de la sociedad civil establecidas en el artículo 5 de la LFFAROSC

El Consejo Técnico Consultivo, de carácter honorífico. Es el encargado de brindar asesorías y consultorías a la Comisión y al Registro. Entre sus funciones específicas se encuentran analizar y evaluar las políticas en torno a este tema,

hacer propuestas para mejorar el diseño o aplicación de dichas políticas, incentivar el monitoreo de los programas y políticas del gobierno y realizar un Manual de Operación que determine los lineamientos a seguir por la Comisión y el Registro

la Ley de Fomento abrió el espacio para que las organizaciones participen ejerciendo su derecho y sin necesidad de depender de la voluntad de nadie. Con la creación de los organismos citados, la LFFAROSC ha mejorado el diálogo y la corresponsabilidad entre el gobierno y las Organizaciones de la Sociedad Civil, pero ya no en un contexto informal, sino bajo un marco jurídico bien definido

Otra ventaja que ha ofrecido la ley es el fomento a la transparencia, las relaciones y convenios que se establezcan entre el gobierno y las Organizaciones de la Sociedad Civil tendrán que darse a conocer. Cada peso asignado y cada proyecto presentado y aprobado será de dominio público, lo cual disminuye la posibilidad de que los recursos se entreguen discrecionalmente o con base en relaciones clientelares. Asimismo, se fomentan condiciones de equidad entre las organizaciones al generar un registro sobre los apoyos para sus actividades

En 16 estados de la República ya existen leyes de fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil (Baja California Sur, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Jalisco, Quintana Roo, Chiapas, Morelos, Coahuila, Colima, Querétaro, Guerrero, Veracruz, Michoacán, Aguascalientes y la Ciudad de México), que siguieron con el rumbo marcado por la federación y emitieron ordenamientos en el mismo sentido

En el estado de Hidalgo existen organizaciones de la sociedad civil encargadas de desarrollar diferentes actividades de interés público. Para ello, debemos fomentar y fortalecer las actividades de las organizaciones civiles ya existentes en un número considerable, y así generar con ánimo de progreso la creación de nuevas estructuras, pues con ello, las acciones que se realizan tienen diversos enfoques, los cuales se verán transformados con mayor puntualidad y mejores resultados, con un marco jurídico que fomente y apoye sus actividades

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1 - Que en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y con base en el modelo establecido en la Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil

2 - Que con la citada ley, la sociedad civil organizada se encuentra debidamente regulada por un ordenamiento federal, que dio además una gama de obligaciones, derechos e incentivos fiscales que permitieron llevar esas actividades de

desarrollo social a los sectores más necesitados y así conseguir nuevas metas coadyuvando con los programas de gobierno ya establecidos

3.- Que de esta forma, con las bases puestas por esta ley, su registro federal y comisión, algunas entidades federativas han implementado políticas públicas dentro de su nivel de gobierno, tendientes a favorecer las actividades de dichas organizaciones, mediante leyes locales que consideran a fondo la función que las citadas organizaciones realizan

4 - Que en este sentido, es preciso implementar dentro del estado de Hidalgo una regulación también de orden local atendiendo a las particularidades de la sociedad organizada en nuestro territorio que requiere de normas que en lo específico permitan al gobierno estatal colaborar con ellas de manera eficiente

5 - Que por ello es de considerarse que, una Organización de la Sociedad Civil es una asociación de ciudadanos y ciudadanas que, haciendo uso de una diversa gama de recursos tanto materiales como humanos, actúan en conjunto y a favor de alguna causa de interés general para los ciudadanos persiguiendo resultados al corto, mediano y largo plazo

6 - Que en ese orden de ideas y contando con una amplia reglamentación federal de los objetos que persigue la sociedad civil, corresponde a cada entidad federativa actuar según sus propias condiciones las formalidades en que dichas asociaciones deberán conducirse para alcanzar tantos derechos como obligaciones e incentivos que de la administración estatal pueden surgir dentro de sus facultades

7 - Que por ello, la presente iniciativa se acoge a los instrumentos y formas establecidas por la ley federal, como lo son la creación de una Comisión Estatal de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, un Consejo Técnico Consultivo, así como también a la creación de su Registro Estatal, teniendo entonces por objeto particular el fomento y la regulación en lo específico de las actividades propias de las citadas asociaciones dentro del estado de Hidalgo, al mismo tiempo que busca el mayor beneficio posible para la Sociedad Civil Organizada que, con sus actos y fuera de un régimen político favorecen ampliamente a diversos sectores, que en la mayoría de los casos resultan ser los menos favorecidos

8 - Que el concepto de Sociedad Civil nos conduce a pensar en esa porción de ciudadanas y ciudadanos que se organizan para trabajar en causas determinadas y de interés social desde un ámbito puramente civil sin fines de lucro

9 - Que, es de considerarse que dicha Sociedad Civil se constituye como un puente entre ciudadanía y gobierno que continuamente influye en la toma de decisiones y de forma sistemática ayuda a integrar y conducir toda clase de

actividades y recursos que fomentan el desarrollo social, la participación ciudadana y el beneficio directo a sectores específicos de la población

10 - Que, la presente iniciativa tiene por objeto favorecer y regular las actividades de la Sociedad Civil Organizada, así como también impulsar la creación de alianzas entre las Organizaciones de la Sociedad Civil, los organismos de gobierno del estado e instituciones privadas, así como con el poder legislativo local promoviendo la transparencia y la participación colectiva, aportando con esto de forma eficaz a las estrategias previamente establecidas que en materia de desarrollo social emitan los organismos públicos del estado

11 - Que la naturaleza de la presente ley es fomentar y fortalecer las actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, con estricto respeto a sus estructuras jurídicas y administrativas, considerando que su ámbito de aplicación se circunscribe a toda organización social constituida conforme a la ley, y nunca para el autobeneficio, por lo que deben abstenerse de realizar cualquier actividad con fines de lucro, proselitistas, político partidistas o religiosas.

12 - Que, precisando que dentro de las acciones que deberá llevar a cabo se encuentran, entre otras las de promover la participación de las organizaciones en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas y para lo cual se crea una Comisión responsable del Registro en el que deberán inscribirse las organizaciones para ser objeto de las acciones de fomento gubernamental y que estará integrada por representantes de diversas dependencias y organismos de la estructura orgánica del gobierno del estado, que guarden vinculación permanente o eventual con las actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil

13.- Que dentro de los derechos que se consideran, serán los de recibir bienes de otras organizaciones que se extingan, acceder a recursos y fondos públicos para la realización de sus actividades, gozar de subsidios, estímulos fiscales y otros apoyos económicos y administrativos, coadyuvar con las autoridades competentes en la prestación de servicios públicos, conocer las políticas, programas, proyectos y procesos que realicen las dependencias y organismos y siempre ser respetadas en el ejercicio de su autonomía

14 - Que a su vez, establece como parte de las obligaciones las de mantener a disposición de las autoridades y del público en general, la información de las actividades que realice y la información financiera de la aplicación de los recursos públicos utilizados, a la par de establecer que el registro deberá negar la inscripción cuando haya evidencia de que la organización no realiza alguna de las actividades señaladas en el artículo quinto de la presente ley

15 - Que la presentación de esta iniciativa tiene como propósito primordial el dotar de condiciones óptimas a las organizaciones civiles que realizan su labor en el estado, a favor de todas y todos los hidalguenses, y así sentar las bases jurídicas que les permitan recibir apoyos y estímulos de manera equitativa y transparente,

además supervisar la forma en como las organizaciones de la sociedad civil aprovechan los apoyos y estímulos recibidos, la participación que se debe generar con fines productivos traducibles al ámbito gubernamental, estatal y municipal; pretendiendo que la misma se haga de una manera coordinada, ordenada y regulada por las instituciones encargadas del despacho de los actos ejecutivos de los diferentes órdenes de gobierno, en la que, a las organizaciones, se les otorgue la verdadera dimensión de lo que pueden y deben hacer por la vida pública

Con base en todos los fundamentos y argumentos esgrimidos con anterioridad, pongo a la consideración de esta Representación Popular la siguiente

INICIATIVA DE LEY QUE CREA LA “LEY PARA EL FOMENTO Y FORTALECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE HIDALGO”

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley para el Fomento y Fortalecimiento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue

LEY PARA EL FOMENTO Y FORTALECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE HIDALGO

ESTADO DE HIDALGO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE CULTURA
SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES
SECRETARÍA DE SERVICIOS
LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO **Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto

- I. Fomentar y fortalecer las actividades que realizan las organizaciones de la sociedad civil señaladas en el artículo 5 de esta ley;
- II. Establecer las facultades de las autoridades que la aplicarán y los órganos que coadyuvarán en ello,

III. Determinar las bases sobre las cuales la Administración Pública Estatal y municipales, fomentarán y fortalecerán las actividades a que se refiere la fracción I de este artículo,

IV. Establecer los derechos y las obligaciones de las organizaciones de la sociedad civil que cumplan con los requisitos que esta ley establece para ser objeto de fomento y fortalecimiento de sus actividades

V. Favorecer la coordinación entre las dependencias y entidades del gobierno estatal, gobiernos municipales, instituciones privadas y las organizaciones de la sociedad civil, en lo relativo a las actividades que señala el artículo 5 de la misma, y

VI. Fomentar y fortalecer la participación y profesionalización de las organizaciones de la sociedad civil con registro.

Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entenderá por

a) Ley - Ley de Fomento y Fortalecimiento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Hidalgo;

b) Autobeneficio bien, utilidad o provecho que obtengan los miembros de una organización de la sociedad o sus familiares hasta cuarto grado civil, mediante la utilización de los apoyos y estímulos públicos que le hayan sido otorgados para el cumplimiento de los fines de la organización,

c) Beneficio mutuo bien, utilidad o provecho provenientes de apoyos y estímulos públicos que reciban, de manera conjunta, los miembros de una o varias organizaciones y los funcionarios públicos responsables y que deriven de la existencia o actividad de la misma,

d) Comisión la Comisión Estatal de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil,

e) Consejo el Consejo Estatal Técnico Consultivo,

f) Dependencias Unidades de la Administración Pública Estatal,

g) Organizaciones las personas morales, las agrupaciones u organizaciones mexicanas que, legalmente constituidas, realicen alguna o algunas de las actividades a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley y no persigan fines de lucro ni de proselitismo partidista, político-electoral o religioso, sin menoscabo de las obligaciones señaladas en otras disposiciones legales,

h) Redes agrupaciones de organizaciones que se apoyan entre sí, prestan servicios de apoyo a otras para el cumplimiento de su objeto social y fomentan la creación y asociación de organizaciones;

i) Registro el Registro Estatal de Organizaciones en el que se inscriban las organizaciones de la sociedad civil que sean objeto de fomento,

j) Secretaría la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado,

k) Reglamento - El reglamento de esta Ley

Artículo 3. Podrán acogerse y disfrutar de los apoyos y estímulos que establece esta ley, todas las agrupaciones u organizaciones que tengan su domicilio fiscal, social, y que estén legalmente constituidas en el Estado de Hidalgo, realicen alguna o algunas de las actividades a que se refiere el artículo 5 de la presente ley y no persigan fines de lucro ni de proselitismo partidista, político-electoral o religioso, sin menoscabo de las obligaciones señaladas en otras disposiciones legales y tengan su constancia de Registro

Artículo 4. Las organizaciones que constituyen los capítulos nacionales de organizaciones internacionales que cumplan con lo establecido en el artículo 3, podrán gozar de los derechos que la misma establece, siempre que sus órganos de administración y representación sean integrados mayoritariamente por ciudadanos mexicanos para efecto de lo dispuesto en este artículo las

organizaciones internacionales deberán inscribirse en el registro y señalar domicilio en el territorio nacional.

Las organizaciones constituidas conforme a las leyes extranjeras, previo cumplimiento de las disposiciones correspondientes del código civil del estado de Hidalgo que realicen una o más de las actividades cuyo fomento tiene por objeto esta ley, gozarán de los derechos que derivan de la inscripción en el registro, con exclusión de los que establece en las fracciones II a VIII y XI del artículo 6 y 25, reservados a las organizaciones constituidas conforme a las leyes mexicanas.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Organizaciones de la Sociedad Civil

Artículo 5. Para efectos de esta ley, las actividades de las organizaciones de la sociedad civil objeto de fomento son las siguientes

I. Asistencia social, conforme a lo establecido en la Ley de Asistencia Social para el Estado de Hidalgo y en la Ley General de Salud,

II. Apoyo a la alimentación popular,

III. Asistencia jurídica,

IV. Promoción y aportación de servicios para la atención de la salud y cuestiones sanitarias,

V. De desarrollo Físico,

VI. Aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad;

VII. Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;

VIII. Acciones en favor de comunidades rurales y urbanas marginadas,

IX. Asistencia y apoyo al desarrollo comunitario de las familias de migrantes y a migrantes,

X. Promoción de la equidad de género;

XI. Acciones para el desarrollo comunitario en el entorno urbano o rural,

XII. Apoyo a las acciones en favor del ordenamiento territorial,

XIII. Apoyo a las acciones para el desarrollo y movilidad urbana,

XIV. Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos;

XV. Fomento del deporte,

XVI. Apoyo para el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales;

XVII. Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico,

XVIII. Impulso a la catalogación, rescate, restauración o publicación del patrimonio artístico, histórico o cultural,

XIX. Fomento a la cultura emprendedora y a la innovación.

XX. Fomento al empleo y autoempleo,

XXI. Fomento de acciones para mejorar la economía popular;

XXII. Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento por esta ley;

XXIII. Participación en acciones de protección civil,

XXIV. Promoción y defensa de los derechos de los consumidores,

XXV. Promoción de la participación ciudadana en favor de la transparencia gubernamental;

XXVI. Acciones que promuevan el fortalecimiento del tejido social, el compromiso cívico y la cohesión social,

XXVII. Acciones para la cooperación y la cultura en materia de seguridad ciudadana y prevención del delito,

XXVIII. Apoyo para la atención y protección animal,

XXIX. Las que determinen otras leyes.

Artículo 6. Para los efectos de esta ley, las organizaciones de la sociedad civil tienen los siguientes derechos

I. Inscribirse en el Registro,

II. Participar, conforme a la Ley de Planeación del Desarrollo del Estado de Hidalgo y demás disposiciones jurídicas aplicables, como instancias de participación y consulta,

III. Integrarse a los órganos de participación y consulta instaurados por la Administración Pública Estatal, en las áreas vinculadas con las actividades a que se refiere el artículo 5 de esta ley, y que establezcan o deban operar las dependencias o entidades;

IV. Participar en los mecanismos de contraloría social que establezcan u operen dependencia y entidades, de conformidad con la normatividad jurídica y administrativa aplicable,

V. Acceder a los apoyos y estímulos públicos estatales y municipales que para fomento de las actividades previstas en el artículo 5 de esta ley, establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

VI.- Gozar de los incentivos fiscales y demás apoyos económicos y administrativos estatales, que establezcan las disposiciones jurídicas en la materia,

VII. Recibir donativos y aportaciones, en términos de las disposiciones fiscales y demás ordenamientos aplicables,

VIII. Coadyuvar con las autoridades competentes, en los términos de los convenios que al efecto se celebren, en la prestación de servicios públicos relacionados con las actividades previstas en el artículo 5 de esta ley,

IX. Acceder a los beneficios para las organizaciones que se deriven de los convenios o tratados nacionales e internacionales y que estén relacionados con las actividades y finalidades previstas en esta ley, en los términos de dichos instrumentos,

X. Recibir asesoría, capacitación y colaboración por parte de dependencias y entidades públicas del Estado y los Municipios, así como del poder legislativo de Hidalgo para el mejor cumplimiento de su objeto y actividades, en el marco de los programas que al efecto formulen dichas dependencias y organismos

XI. Participar corresponsablemente, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, en la planeación, ejecución y seguimiento de las políticas, programas, proyectos y procesos que realicen las dependencias, en relación con las actividades a que se refiere el artículo 5 de esta ley, y

XII. Ser respetadas en la toma de las decisiones relacionadas con sus asuntos internos

Artículo 7. Para acceder a los apoyos y estímulos que otorgue el poder legislativo de Hidalgo, la Administración Pública Estatal así como los ayuntamientos del estado, dirigidos al fomento de las actividades que esta ley establece, las organizaciones tienen, además de las previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes obligaciones:

I. Haber constituido en forma legal, sus órganos de dirección y de representación y mantenerlos actualizados de acuerdo con sus estatutos,

II. Estar inscritas en el Registro;

III. Contar con un sistema de contabilidad de acuerdo con las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados,

IV. Proporcionar la información que les sea requerida por autoridad competente, sobre sus fines, estatutos, programas, actividades, beneficiarios, fuentes de financiamiento nacionales o extranjeras o de ambas, patrimonio, operación administrativa y financiera, y uso de los apoyos y estímulos públicos que reciban;

V. Informar anualmente a la Comisión sobre las actividades realizadas y el cumplimiento de sus propósitos, así como el balance de su situación financiera, contable y patrimonial, que reflejen en forma clara su situación y, especialmente,

el uso y resultados derivados de los apoyos y estímulos públicos otorgados con fines de fomento, para mantener actualizado el Sistema de Información y garantizar así la transparencia de sus actividades;

VI. Notificar al Registro de las modificaciones a su acta constitutiva, así como los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la modificación respectiva,

VII. Inscribir en el Registro la denominación de las Redes de las que forme parte, así como cuando deje de pertenecer a las mismas,

VIII. En caso de disolución, transmitir los bienes que haya adquirido con apoyos y estímulos públicos, a otra u otras organizaciones que realicen actividades objeto de fomento y que estén inscritas en el Registro. La organización que se disuelva tendrá la facultad de elegir a quién transmitirá dichos bienes,

IX. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto social;

X. Promover la profesionalización y capacitación de sus integrantes,

XI. No realizar actividades de proselitismo partidista o electoral;

XII. No realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos,

XIII. Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de beneficiarios

XIV. Llevar a cabo las operaciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales,

XV. No destinar los recursos y estímulos públicos otorgados al cumplimiento de las acciones aprobadas conforme a su objeto social, a fines, gastos o acciones distintos para los que fueron autorizados,

XVI. Mantener a disposición de las autoridades competentes, la información relativa a las actividades que realicen, así como las facilidades para la supervisión correspondiente, y

XVII. Las demás que, en su caso, se establezcan en el convenio que suscriban con la autoridad correspondiente

Artículo 8. Las organizaciones de la sociedad civil no podrán recibir los apoyos y estímulos públicos previstos en esta ley cuando incurran en alguno de los siguientes supuestos

I. Exista entre sus directivos, socios o asociados de las Organizaciones y los servidores públicos, encargados de otorgar o autorizar los apoyos y estímulos públicos, relaciones de interés o nexos de parentesco civil por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado, o sean cónyuges, concubinos o concubinarios, y

II. Contraten, con recursos públicos, a personas con nexos de parentesco con los directivos de la organización, ya sea por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado

Artículo 9. Las organizaciones que con los fines de fomento y fortalecimiento que esta ley establece, reciban apoyos y estímulos públicos, deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

Las organizaciones que obtengan recursos económicos de terceros o nacionales o del extranjero, deberán llevar a cabo las operaciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el territorio nacional o, cuando así proceda, con base en los tratados y acuerdos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte

CAPÍTULO TERCERO

De las Autoridades y las Acciones de Fomento y Fortalecimiento

Artículo 10. El Ejecutivo Estatal constituirá la Comisión de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil para facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el fomento y fortalecimiento de las actividades establecidas en el artículo 5 de esta ley

La Comisión se conformará por un representante, con rango de Secretario, subsecretario u homólogo, al menos, de cada una de las siguientes dependencias y organismos, quienes podrán designar a un enlace para el seguimiento de los acuerdos

- I. Secretaría de Desarrollo Social, como Secretario Técnico,
- II. Secretaría General de Gobierno,
- III. Secretaría de Finanzas y Administración,
- IV. Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental

Las demás dependencias, organismos o entidades de la Administración Pública Estatal y municipales participarán a invitación de la Comisión, cuando se traten asuntos de su competencia

La Secretaría Técnica estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social. Esta dependencia tendrá la facultad de interpretación de esta Ley, para efectos administrativos

Artículo 11. Para el cumplimiento de su encargo, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir las políticas públicas para el fomento y fortalecimiento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil,

II. Realizar la evaluación de las políticas y acciones de fomento y fortalecimiento de las actividades que señala la presente ley,

III. Promover el diálogo continuo entre los sectores público, social y privado para mejorar las políticas públicas relacionadas con las actividades señaladas en el artículo 5 de esta ley,

IV. Conocer de las infracciones e imponer sanciones correspondientes a las organizaciones, conforme a lo dispuesto en el capítulo IV de esta ley;

V. Expedir su reglamento interno, y

VI. Las demás que le señale la ley

Artículo 12. La Secretaría de Desarrollo Social será la encargada de coordinar a las Dependencias y Municipios, para la realización de las actividades de fomento y fortalecimiento a que se refiere la presente ley, sin perjuicio de las atribuciones que las demás leyes otorguen a otras autoridades

Artículo 13.- Las Dependencias y Municipios, para garantizar el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 6, fomentarán y fortalecerán las actividades de las organizaciones mediante alguna o varias de las siguientes acciones:

I. Otorgamiento de recursos, fondos públicos, apoyos y estímulos para los fines que coadyuven en el fomento y fortalecimiento de las acciones que correspondan de acuerdo a la normativa y asignaciones presupuestales, conforme a lo previsto por esta ley y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables,

II. Promoción de la participación de las organizaciones en los órganos, instrumentos y mecanismos de consulta que establezca la normatividad correspondiente, para la planeación, ejecución y seguimiento de políticas públicas;

III. Establecimiento de medidas, e instrumentos de información en favor de las organizaciones, conforme a su asignación presupuestal

IV. Concertación y coordinación con organizaciones para impulsar sus actividades, de entre las previstas en el artículo 5 de esta ley,

V. Diseño y ejecución de instrumentos y mecanismos que contribuyan a que las organizaciones accedan al ejercicio pleno de sus derechos y cumplan con las obligaciones que esta ley establece,

VI. Realización de estudios e investigaciones que permitan apoyar y profesionalizar a las organizaciones en el desarrollo de sus actividades;

VII. Celebración de convenios de coordinación entre ámbitos de gobierno, a efecto de que éstos contribuyan al fomento y fortalecimiento de las actividades objeto de esta ley;

VIII. Otorgamiento de los incentivos fiscales previstos en las leyes de la materia;

IX. Impulso y difusión de criterios de transparencia, equidad y beneficio de los proyectos, para el otorgamiento de los recursos públicos a las Organizaciones

X. Promoción y ejecución de acciones para el conocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de las organizaciones en el ámbito estatal.

XI. Desarrollar la capacidad de gestión de las organizaciones para la continuidad de cada una de sus causas mediante la incubación permanente de proyectos sociales.

XII. Propiciar entre las organizaciones la vinculación a redes y alianzas estratégicas que favorezcan el desarrollo de proyectos en el ámbito regional y municipal

XIII. Impulso a mecanismos de certificación a las organizaciones, que permitan elevar sus estándares de calidad, y

XIV. Las demás que la Comisión determine

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los municipios en el caso de constituir asimismo Comisiones de Fomento y Fortalecimiento, y de acordarlo, observar lo establecido en esta Ley en cuanto al objeto y requisitos legales de las organizaciones susceptibles de recibir apoyos

Artículo 14. La Comisión, en coordinación con las dependencias de la administración pública estatal, deberá elaborar y publicar un Informe Anual de las acciones de fomento y de los apoyos y estímulos otorgados a favor de organizaciones de la sociedad civil que se acojan a esta ley

El informe respectivo, consolidado por la Secretaría de Desarrollo Social, se incluirá como un apartado específico del informe anual que rinde el ejecutivo del estado al Congreso del Estado de Hidalgo

CAPÍTULO CUARTO

Del Registro Estatal de las Organizaciones de la Sociedad Civil y del Sistema de Información

Artículo 15. El Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil que se acojan a los beneficios de esta ley, estará a cargo del Instituto Hidalguense para la Participación Social, y se auxiliará por un Consejo Técnico Consultivo

Artículo 16. El Registro tendrá las funciones siguientes:

I. Inscribir a las organizaciones que soliciten el registro, siempre que cumplan con los requisitos que establece esta ley,

II. Otorgar a las organizaciones inscritas la constancia de registro,

III. Establecer un Sistema de Información que identifique, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de esta ley, las actividades que las organizaciones de la sociedad civil realicen, así como los requisitos a que se refiere el artículo 18, con el objeto de garantizar que las dependencias y entidades cuenten con los elementos necesarios para dar cumplimiento a la misma;

IV. Ofrecer a las dependencias, y a la ciudadanía en general, elementos de información que les ayuden a verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta ley por parte de las organizaciones, evitar duplicidad en el otorgamiento de recursos públicos y, en su caso, solicitar a la Comisión la imposición de las sanciones correspondientes,

V. Mantener actualizada la información relativa a las organizaciones a que se refiere esta ley;

VI. Conservar constancias del proceso de registro respecto de aquellos casos en los que la inscripción de alguna organización haya sido objeto de rechazo, suspensión o cancelación, en los términos de esta ley,

VII. Permitir, conforme a las disposiciones legales vigentes, el acceso a la información que el Registro tenga;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que le correspondan y que estén establecidas en la presente ley,

IX. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, la existencia de actos o hechos que puedan ser constitutivos de delito,

X. Llevar el registro de las sanciones que imponga la Comisión a las organizaciones de la sociedad civil, y

XI. Los demás que establezca el Reglamento de esta ley y otras disposiciones legales

Artículo 17. Los módulos para el trámite de inscripción deberán ser operados únicamente por el Registro

Artículo 18. Para ser inscritas en el Registro, las organizaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar por escrito su solicitud de registro,

II. Exhibir su acta constitutiva protocolizada en el Estado de Hidalgo en la que conste que tienen por objeto social, realizar alguna de las actividades consideradas objeto de fomento, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de esta ley,

III. Prever en su acta constitutiva o en sus estatutos vigentes, que destinarán los recursos, fondos, apoyos y estímulos públicos que reciban, al cumplimiento de su objeto social,

IV. Estipular en su acta constitutiva o en sus estatutos, que no distribuirán entre sus asociados remanentes de los apoyos y estímulos públicos que reciban y que, en caso de disolución, transmitirán los bienes obtenidos con dichos apoyos y estímulos, a otra u otras organizaciones cuya inscripción en el Registro se encuentre vigente, de acuerdo con lo previsto en la fracción VIII del artículo 7 de esta ley,

V. Contar con domicilio fiscal y social en el estado de Hidalgo,

VI. Informar al Registro la denominación de las Redes de las que formen parte, así como cuando deje de pertenecer a las mismas,

VII. Presentar testimonio notarial que acredite la personalidad y ciudadanía de su representante legal,

Artículo 19. El Registro deberá negar la inscripción a las organizaciones que quisieran acogerse a esta ley sólo cuando

I. No acredite que su objeto social consiste en realizar alguna de las actividades señaladas en el artículo 5 de esta ley,

II. Exista evidencia de que no realiza cuando menos alguna actividad listada en el artículo 5 de la presente ley,

III. La documentación exhibida presente alguna irregularidad, y

IV. Exista constancia de que haya cometido infracciones graves o reiteradas a esta ley u otras disposiciones jurídicas en el desarrollo de sus actividades

Artículo 20. El Registro resolverá sobre la procedencia de la inscripción en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud

En caso de que la solicitud no sea acompañada de los documentos requeridos, deberá abstenerse de inscribir a la organización y le notificará dicha circunstancia otorgándole un plazo de treinta días hábiles para que las subsane. Vencido el plazo, si no lo hiciera, se desechará la solicitud.

Artículo 21. La administración y el funcionamiento del Registro se organizarán conforme al Reglamento interno que expida la Comisión

Artículo 22. El Sistema de Información del Registro funcionará mediante una base de datos relacionados con las actividades señaladas en el artículo 5

Artículo 23. En el Registro se concentrará toda la información que forme parte o se derive del trámite y gestión respecto de la inscripción de las organizaciones en el mismo. Dicha información incluirá todas las acciones de fomento que las dependencias o entidades emprendan con relación a las organizaciones registradas

Artículo 24. Todas las dependencias, así como las organizaciones inscritas, tendrán acceso a la información existente en el Registro, con el fin de estar enteradas del estado que guardan los procedimientos del mismo

Aquellas personas que deseen allegarse de información establecida en el Registro, deberán seguir el procedimiento a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 25. Las dependencias que otorguen apoyos y estímulos a las organizaciones con inscripción vigente en el Registro, deberán incluir en el Sistema de Información del Registro lo relativo al tipo, monto y asignación de los mismos.

CAPÍTULO QUINTO

Del Consejo Técnico Consultivo

Artículo 26.- El Consejo es un órgano de asesoría y consulta, de carácter honorífico, que tendrá por objeto proponer, opinar y emitir recomendaciones respecto de la aplicación y cumplimiento de esta Ley.

El Consejo concurrirá anualmente con la Comisión, para realizar una evaluación conjunta de las políticas y acciones de fomento de las dependencias de la Administración Pública Estatal

Artículo 27. El Consejo estará integrado de la siguiente forma

I. Un servidor público que designe la Comisión, quien lo presidirá,

II. Cinco representantes de organizaciones, cuya presencia en el Consejo se renovará cada dos años. La Comisión emitirá la convocatoria para elegir a los representantes de las organizaciones inscritas en el Registro, en la cual deberán señalarse los requisitos de elegibilidad, atendiendo a criterios de representatividad, antigüedad, membresía y desempeño de las organizaciones,

III. Cuatro representantes provenientes de los sectores académico, profesional, científico y cultural, uno de cada sector; la Comisión emitirá las bases para la selección de estos representantes,

IV. Dos representantes del Poder Legislativo Local, cuyo desempeño legislativo sea afín a la materia que regula esta ley

V. Un Secretario Ejecutivo, designado por el Presidente del Consejo con base en la terna propuesta por los integrantes del mismo

Artículo 28. El Consejo sesionará ordinariamente en pleno por lo menos dos veces al año, y extraordinariamente, cuando sea convocado por su Presidente o por un tercio de los miembros del Consejo. La Secretaría Técnica proveerá de lo necesario a todos los integrantes del Consejo para apoyar su participación en las reuniones del mismo.

Artículo 29. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las funciones siguientes:

I. Analizar las políticas del Estado, relacionadas con el fomento y fortalecimiento a las actividades señaladas en el artículo 5 de esta ley, así como formular opiniones y propuestas sobre su aplicación y orientación;

II. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones en el seguimiento, operación y evaluación de las políticas señaladas en la anterior fracción,

III. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones,

IV. Sugerir la adopción de medidas administrativas y operativas que permitan el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo eficiente de sus funciones,

V. Coadyuvar en la aplicación de la presente ley,

VI. Emitir recomendaciones para la determinación de infracciones y su correspondiente sanción, en los términos de esta Ley, y

VII. Expedir el Manual de Operación conforme al cual regulará su organización y funcionamiento

CAPÍTULO SEXTO

De las Infracciones, Sanciones y Medios de Impugnación

Artículo 30. Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere y que se acojan a ella:

Independientemente de las disposiciones legales que resulten aplicables en los casos de infracciones cometidas por las organizaciones de la sociedad civil, constituyen violaciones específicas a esta Ley

I. Realizar actividades que tengan por objeto un beneficio, utilidad o provecho en favor de integrantes de una organización de la sociedad civil o sus familiares hasta en cuarto grado civil, mediante la utilización de los apoyos y estímulos públicos que le hayan sido otorgados para el cumplimiento de los fines de la organización,

II. Realizar actividades que tengan por objeto un beneficio, utilidad o provecho provenientes de apoyos o estímulos públicos que reciban, de manera conjunta los miembros de una o varias organizaciones, y los servidores públicos responsables y que deriven de la existencia o actividad de la misma;

III. Distribuir remanentes financieros o materiales provenientes de los apoyos o estímulos públicos entre sus integrantes;

IV. Aplicar los apoyos y estímulos públicos estatales que reciban a fines distintos para los que fueron autorizados;

V. Incurrir en la obtención de dos o más apoyos para el mismo proyecto,

VI. Dejar de realizar la actividad o actividades previstas en el artículo 5 de esta ley, una vez recibidos los apoyos y estímulos públicos.

VII. Realizar cualquier tipo de actividad que pudiera generar resultados que impliquen proselitismo político, a favor o en contra, de algún partido o candidato a cargo de elección popular.

VIII. Llevar a cabo proselitismo de índole religioso,

IX. Realizar actividades ajenas a su objeto social,

X. No destinar sus bienes, recursos, intereses y productos a los fines y actividades para los que fueron constituidas;

XI. Abstenerse de entregar los informes que les solicite la dependencia competente que les haya otorgado o autorizado el uso de apoyos y estímulos públicos estatales;

XII. No mantener a disposición de las autoridades competentes, y del público en general, la información de las actividades que realicen con la aplicación de los apoyos y estímulos públicos que hubiesen utilizado,

XIII. Omitir información o incluir datos falsos en los informes,

XIV. No informar al Registro dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la decisión respectiva, sobre cualquier modificación a su acta constitutiva o estatutos, o sobre cualquier cambio relevante en la información proporcionada al solicitar su inscripción en el mismo, y

XV. No cumplir con cualquier otra obligación que le corresponda en los términos de la presente ley

Artículo 31. Cuando una organización de la sociedad civil con registro vigente cometa alguna de las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, la Comisión, a través de la Secretaría Técnica, impondrá a la organización, según sea el caso, las siguientes sanciones:

I. **Apercibimiento:** en el caso de que la organización haya incurrido por primera vez en alguna de las conductas que constituyen infracciones conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, se le apercibirá para que, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane la irregularidad,

II. **Suspensión temporal.** hasta por un año de su inscripción en el Registro, contado a partir de la notificación, en el caso de reincidencia con respecto a la violación de una obligación establecida por esta ley, que hubiere dado origen a un apercibimiento a la organización, y

III. **Cancelación definitiva de su inscripción en el Registro** en el caso de infracción reiterada. Se considera infracción reiterada el que una misma organización que hubiese sido previamente suspendida, se hiciera acreedora a una nueva suspensión, sin importar cuáles hayan sido las disposiciones de esta ley cuya observancia hubiere violado

Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que haya lugar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables

En caso de que una organización sea sancionada con suspensión o cancelación definitiva de la inscripción, la Comisión, por conducto de la Secretaría Técnica, deberá notificarle en un plazo de 30 días hábiles.

Artículo 32. Cuando las Organizaciones proporcionen información falsa con el objeto de recibir indebidamente los recursos y fondos públicos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal procederán a suspender, en lo sucesivo, la ministración de los mismos. En caso de que ya se hubieren otorgado, solicitarán su reintegro, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que resulten procedentes

Artículo 33. En contra de las resoluciones que se dicten conforme a esta ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, procederán los medios de impugnación establecidos en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Periódico Oficial del Estado de Hidalgo**

Segundo. La Comisión a que hace referencia el artículo 10 deberá quedar conformada dentro de los 60 días hábiles siguientes a que entre en vigor esta ley.

Tercero. El Ejecutivo Estatal deberá expedir el reglamento de esta ley, en un plazo de 90 días hábiles contados a partir de su publicación en el **Periódico Oficial del Estado**

Cuarto. Para efectos de la inscripción de las organizaciones a que se refiere el Capítulo Cuarto de esta ley, el Registro deberá conformarse e iniciar su operación

dentro de los 120 días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de esta ley.

Quinto. La integración e instalación del Consejo deberá llevarse a cabo por la Comisión, dentro de los 180 días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento

Sexto. Por primera y única ocasión, para la instalación e integración del Consejo a que se refiere el artículo 27, los consejeros representantes de las organizaciones serán invitados mediante un procedimiento de insaculación, de entre las propuestas que hagan las propias organizaciones

Pachuca de Soto, Hidalgo a 13 de noviembre de 2018

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Roxana Montealegre Salvador', is written over the printed name. The signature is stylized and somewhat illegible due to overlapping loops.

DIPUTADA ROXANA MONTEALEGRE SALVADOR
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA
DE LA LXIV LEGISLATURA